REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2019-00560-**00

Procede el juzgado a resolver las excepciones previas planteadas por el curador ad litem del extremo demandado, erigidas bajo las causales denominadas como "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebidamente acumulación de pretensiones*" y "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios",* comprendidas en los numerales quinto y noveno del artículo 100 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

El censurante argumenta que no se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la aportación de un certificado especial y distinto al certificado de tradición del predio a usucapir, así como también resalta que en el documento aportado no se avizora de manera completa quiénes son sus propietarios inscritos. En adición, adujo que en el certificado de tradición aportado se observa que la sociedad Liévano Penagos e Hijos S en CS., ostenta parte del dominio del predio, sin que se haya citado a dicha compañía a comparecer dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Del estudio de las excepciones previas propuestas por el libelista, se advierte que estas no son prósperas, como se entrará a detallar a continuación.

De entrada, es necesario tener en cuenta lo previsto en el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, el cual versa:

> "ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> (…)
>
> 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (…)".

En ese orden, resalta de bulto, a partir de la revisión del legajo, la ausencia del certificado especial para procesos de pertenencia denunciada por el curador ad litem de los demandados. Cabe anotar entonces que, aun cuando se evidencia en los anexos del libelo que la parte interesada tramitó su expedición, y que a partir de ello se profirió el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que el anexo requerido nunca se aportó, por lo cual es procedente afirmar que, en principio, le asiste la razón al censurante.

No obstante de lo anterior, este estrado considera que la falta del certificado referido no puede configurarse como una causal para dar al traste con el proceso en el estado en que se encuentra, ya que ello se erigiría como un exceso ritual manifiesto. Esto, atendiendo a que, a juicio de esta dependencia, aunque el juez sí debe realizar una verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en la ley al momento de la calificación de la demanda, y debe ser objeto de inadmisión para su aportación, lo cierto es que, si se omite dicho acto, la ausencia del documento no impide la continuidad del trámite de marras, máxime si la información contenida en el aludido instrumento se encuentra reflejada de igual manera, e incluso, mucho más detallada, en el certificado de tradición del inmueble que obra en el plenario.

En ese sentido, debe recordarse un pronunciamiento jurisprudencial emitido por la Corte Suprema de Justicia que, si bien atañe a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar y su ausencia como causal de inadmisión y eventual rechazo, se concluye que siendo un asunto meramente formal, en estadios posteriores no puede llevar a culminar el proceso, lo que se estima, tiene aplicación analógica a la acción y a los sucesos aquí abordados. Argumentó la alta corporación en ese entonces, así:

> "(…) *según tiene dicho la Corte 'la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación… (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.*
>
> "*Por tal razón 'si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo… Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación'* (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01)" (Subrayas por este juzgado).

Con base en lo descrito, se itera que, aun cuando el certificado especial para procesos de pertenencia debió haber sido aportado en la presentación de la demanda, o que por ello esta última debió ser inadmitida en su momento para que se subsanara el yerro denotado, en la etapa procesal actual su exigencia resulta ciertamente excesiva y privativa del acceso a la administración de justicia para el extremo accionante, por lo cual debe anotarse que existen otros documentos que pueden suplir su contenido, sin que sin su aportación se impida el curso natural del decurso.

Por otro lado, descendiendo a las afirmaciones realizadas por el censurante relacionadas con la falta de integración de un litisconsorcio en el extremo pasivo, estas están igualmente avocadas al fracaso. Para el efecto, téngase en cuenta que lo consignado en el certificado de tradición del inmueble base de la acción denota que nunca ha existido un derecho de dominio incompleto por parte de sus propietarios inscritos en el tiempo, sino que, por lo contrario, estos lo han ostentado de manera íntegra.

Bajo esa égida, y de conformidad con las convenciones utilizadas en el citado documento público, este estrado interpreta que la anotación tercera del certificado da cuenta de la transmisión completa del derecho de dominio bajo titularidad de la sociedad Liévano y Penagos e Hijos S. En C.S. al demandado, por lo cual no sería procedente la conformación del litisconsorcio deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas denominada como "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebidamente acumulación de pretensiones*" y "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, propuestas por el curador ad litem de HERNANDO ALBERTO RESTREPO SALAZAR y las personas que se crean con derechos sobre el predio a usucapir, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas para la parte pasiva por no aparecer causadas, toda vez que quien las alegó fue el auxiliar de la justicia que actúa en representación de esta y atendiendo que una parcialidad de su argumentación estaba acertada, pese a la improsperidad del medio exceptivo.

TERCERO: Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 07 del 25-ene-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2019-00560**-00

Considerando que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda a través de curador ad litem, que contestó la demanda y propuso excepciones, incluyendo las previas que se resuelven en proveído de la fecha, es procedente dar continuidad a la presente causa.

Por lo tanto, se convoca a las partes y a sus apoderados para el día **16 DE FEBRERO DE 2023, a la hora de las 9:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la INSPECCIÓN JUDICIAL, como las AUDIENCIAS INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará de **manera virtual**. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

RESPECTO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL PROPIA DE ESTOS ASUNTOS

Conforme a las normas atrás reseñadas, la inspección judicial propia de los procesos de pertenencia y que será decretada en este asunto, se practicará igualmente **de manera virtual.** En consecuencia, corresponderá a la parte actora, por intermedio de su apoderado o apoderada judicial, contar con un equipo con cámara de suficiente resolución (celular o computador portátil), a través del cual se conectarán a la audiencia a través del vínculo que se les remitirá para el efecto, y que permita filmar en tiempo real el inmueble materia del proceso en su fachada (donde deberá grabarse la valla instalada), su nomenclatura (ubicación, sector o barrio) y la de los predios colindantes, dependencias internas y demás detalles que permitan su plena identificación y así agotar por este medio la inspección judicial propia de estos asuntos.

Culminada la inspección judicial, se continuará con la audiencia en los términos previstos en los artículos 372 y 373 del C.G.P., concediendo el término que sea necesario de

suspensión, si se hace necesario algún traslado de las partes al sitio donde atenderán en lo restante la audiencia virtual.

En atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 ibidem, el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, razón por la cual dentro de esta se realizará también la de instrucción y juzgamiento. De acuerdo con lo anterior, se decretan las pruebas pedidas por las partes así:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: En cuanto a derecho, téngase en cuenta para el efecto, los documentos aportados con la demanda.

2.- TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de SANDRA KATHERINE AMAYA ÁNGEL, JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ y HOLMAN FERNANDO HURTADO ÁLVAREZ, quienes deberán comparecer a la audiencia.

3.- INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., solo en el evento de comparecer al proceso con posterioridad, atendiendo su emplazamiento, se practicará en audiencia.

4.- INSPECCIÓN JUDICIAL: Se decreta por ser propia del proceso de pertenencia, conforme se indicó anteriormente.

A FAVOR DE LA PARTE ADEMANDADA

El curador ad litem no solicitó pruebas, lo que no obsta para tener en cuenta las aportadas y que en oportunidad se practiquen, en virtud del principio de unidad de la prueba.

DISPOSICIÓN COMÚN A TODAS LAS PRUEBAS

Los medios probatorios que se aporten al expediente como consecuencia de las pruebas decretadas, si fuere el caso, deberán ser remitidos a la dirección electrónica del despacho (*ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*), con copia a los apoderados de las restantes partes del proceso, en aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. No obstante, tratándose de pruebas que deban se allegadas en original, deberán presentarse personalmente en la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 07 del 25-ene-2023

CARV.